Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**DEMANDA REINVIDICATORIA**
Radicación	**41001-31-10-001-2020-00271-00**
Demandante	**FRANCY LORENA REYES ZOTAR**
Demandado	**JHON JAIRO ROJAS ESQUIVEL**

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Según lo ordenado en el inciso 2 del Art. 206 de la norma adjetiva el Despacho ordena correr traslado por el termino de cinco (5) al demandante de la objeción propuesta por los demandados al juramento estimatorio expresado en el libelo introductorio, para que si a bien lo tiene aporte o solicite las pruebas.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

RAD. 2020-00271-00---CONTESTACION-PROCESO VERBAL DE ACCION REINVINDICATORIA DE HEREDERO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE FRANCISCO REYES PRIETO

Oscar Osorio <oscarosorio0329@gmail.com>

Mar 8/06/2021 10:10 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: marcocortest@hotmail.com <marcocortest@hotmail.com>; lorenareyes-19@hotamial.com <lorenareyes-19@hotamial.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION-ACCION REVOCATORIA DE HEREDERO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION RAD. 2020-00271-00.pdf;

Señores Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva;

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes;

Adjunto archivo en formato PDF que contiene (38-folios), en contestación de la demanda de "ACCIÓN DE REIVINDICATORIA DE HEREDERO" que se surte dentro del proceso de sucesión del causante Sr. FRANCISCO REYES PRIETO. bajo radicado No. 200-00271-00

Sin otro particular

Atentamente
OSCAR OSORIO BAQUERO
TP. 292.870 del CSJ
Teléfono: 3114414045
Email: oscarosorio0329@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRUCUITO DE NEIVA-HUILA

Proceso: PROCESO VERBAL DE ACCION REINVINDICATORIA DE HEREDERO
Radicación: 41001-31-10-001-2020-00271-00
Demandante: FRANCY LORENA REYES ZOTAR
Demandados: MYRIAM CUTIVA BEDOYA con documento de identificación No.36.165.408 y HERNAN BAQUERO PAREDES con documento de identidad No. 7.703.238

OSCAR OSORIO BAQUERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los Señores MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, con sustento en lo siguiente:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. ADMITO los siguientes hechos; 1,2,3,4,5,6,7,12,13 y 14

Hecho 12 y 13. Es cierto, lo afirmado por la demandante, pero bajo las siguientes precisiones; el señor HERNAN BAQUERO PAREDES, ejerce posesión pacífica, ininterrumpida y desarrolla actos de señor y dueño frente al predio denominado la "LA ARGENTINA" desde el 15 de febrero de 2013 fecha en que se vendió el bien, no desde el 12 de junio de 2017, fecha en la que se protocolizo la venta mediante escritura pública, por lo tanto el bien NO hacia parte de la sucesión ilíquida e intestada del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), como equivocadamente lo manifiesta el apoderado de la demandante. *Anexo: Copia del contrato de compraventa y certificado de libertad y tradición del inmueble.*

1.2. NIEGO los siguientes hechos; 8,10,11,12,15
Razones por las cuales se niegan los hechos de estos numerales.

Hecho 8. No es cierto que la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA haya vendido el día 12 de junio de 2017, pues dicho bien inmueble ya se había enajenado el 15 de febrero de 2013, fecha desde la que el señor HERNAN BAQUERO PAREDES, ejerce la posesión de manera absoluta, quieta, pacífica, ininterrumpida pues, en vida el señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y socio comercial de la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA, estuvo de acuerdo y consistió la venta del predio finca "LA ARGENTINA", al señor HERNAN BAQUERO PAREDES, por lo que desde esa fecha ha explotado dicho bien, sin ningún tipo de oposición ni pleito entre la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA, FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y todos los hijos hoy herederos de la sucesión del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), excepto HASTA la fecha que la demandante FRANCY LORENA RERES ZORAR, quien desconoce absolutamente el estado de los bienes y en especial la finca "LA ARGENTINA",

de la cual hoy reclama se reivindique este bien a las sucesión ilíquida e intestada del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD).

Ahora bien, los bienes adquiridos por la "sociedad conyugal" son de propiedad de dicha sociedad, mientras sus socios estén vivos y se predica de ellos la libertad de administrarlos conforme al artículo 1 de la ley 28 de 1932, no puede pretender hoy la señora FRANCY LORENA REYES ZOTAR, **reivindicar** al haber de la sucesión intesta un bien que fue vendido en vida del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), por la señora MYRIAM REYES CUTIVA, teniendo en cuenta que tenían libertad de administrar sus bienes.

Situación, totalmente distinta es que el día 12 de junio de 2017, se procedió a protocolizar la venta mediante escritura pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 denominado "LA ARGENTINA". Pero el negocio jurídico de venta ya se había realizado desde el 15 de febrero de 2013 por lo tanto no pertenecía a la sucesión ilíquida e intestada del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), como equivocadamente lo manifiesta el apoderado de la demandante.

Respecto de la libertad de administrar los bienes de la sociedad conyugal el artículo 1 de la ley 28 de 1932 establece:

"Artículo 1°. *Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación. "*

El bien perteneció al haber relativo de la sociedad conyugal, nos remitimos al artículo 1797 del Código civil que reza:

"Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior."

Por lo anterior, Si es un bien que pertenece al haber absoluto, este se reputa social y el dinero que genere su venta se entiende que era de la "sociedad conyugal" y no de la sucesión como hoy lo pretende la demandante.

Hechos 10, 11 y 15. Con sustento en la respuesta dada al hecho número (8), no tiene asidero jurídico la afirmación hecha por la demandante en este punto (9), pues si el bien era de propiedad de la señora MYRIAM REYES CUTIVA, pues como ya se dijo ella tenía libertad de administrar los bienes de su propiedad y venderlos según sus consideraciones, además desde la fecha ni el comprador o vendedor han manifestado alguna inconformidad legal frente al precio de venta, situación que atañe solamente a las partes es decir los señores MYRIAM REYES CUTIVA en calidad de vendedora y HERNAN BAQUERO

PAREDES en calidad de comparador, por lo que la hoy demandante carece de capacidad legal para cuestionar la legalidad de un negocio jurídico celebrar por la esposa de su padre, de su propiedad y NO a la sucesión ilíquida e intestada del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), como equivocadamente lo manifiesta el apoderado de la demandante.

1.3.NO me consta el hecho 9.

A mi poderdante no le consta si la demandante tenía o no buenas relaciones con su señor padre. Es cierto y nunca se le ha negado el derecho a heredar mas no es nuestra competencia determinar sus derechos, lo que si es cierto es que la señora demandante desconoce el estado actual de los bienes y propiedades de los cuales era copropietario el señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y sobre los cuales hoy reclama derechos herenciales.

II. FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA ACCION REINVINDICATORIA

1. **IMPROCEDENTE,** por cuanto la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA en ejercicio al derecho **fundamental a la propiedad privada y libre administración de sus bienes** en vida de su señor esposo FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y, estando vigente la sociedad conyugal conforme al artículo 180 y 181 del código civil que dice: - *" La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración de sus bienes o necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal"* – VENDIO, el predio rural denominado "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, al señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013, por lo tanto estando la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA en pleno ejercicio del derecho **fundamental a la propiedad privada y libre administración de los bienes**, adquiridos con su señor esposo celebro un contrato de compraventa con plenos efectos jurídicos y por lo tanto no puede pretender la demandante que se deje sin efectos jurídicos el contrato de compraventa celebrado el 15 de febrero de 2013 y la escritura pública No. escritura pública No. 933 el día 12 de junio de 2017, en la Notaria Primera de Neiva Huila, pues se lesionaría el derecho fundamental a la propiedad privada de los señores MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES y socavaría el derecho de los ciudadanos a disponer libremente de sus bienes, aparte de afectar gravemente la libertad negocial reconocida por la legislación nacional e internacional.

2. **IMPROCEDENTE,** como consecuencia de la improsperidad de la pretensión inmediatamente anterior o primigenia, pues como ya se dijo dicho bien no perteneció ni ha pertenecido a la sucesión ilíquida e intestada del señor FRANCISCO REYES PRIETO, por cuanto se vendió el 15 de febrero de 2013, antes de su fallecimiento el 13 de septiembre de 2013.

3. **IMPROCEDENTE,** como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera y/o primigenia, pues el señor HERNAN BAQUERO PAREDES, en ejerció a su derecho fundamental a la propiedad privada ejerce posesión, quieta pacífica e ininterrumpida del

bien inmueble denominado “LA ARGENTINA”, con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, desde el día 15 de febrero de 2013 antes de la muerte del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) el día 13 de septiembre de 2013, por lo tanto, el bien no pertenece a la sucesión intestada e ilíquida del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD).

4. **INMPROCEDENTE,** como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera y/o primigenia en ejerció a su derecho fundamental a la propiedad privada el señor HERNAN BAQUERO PAREDES ejerce posesión, quieta pacífica e ininterrumpida del bien inmueble denominado “LA ARGENTINA”, desde el 15 de febrero de 2013, antes de la muerte del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) el día 13 de septiembre de 2013, por lo tanto, el bien no pertenece a la sucesión intestada e ilíquida del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD).

5. **INPROCEDENTE,** como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera y/o primigenia en ejerció a su derecho fundamental a la propiedad privada el señor HERNAN BAQUERO PAREDES ejerce posesión, quieta pacífica e ininterrumpida del bien inmueble denominado “LA ARGENTINA”, desde el 15 de febrero de 2013, antes de la muerte del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) el día 13 de septiembre de 2013, por lo tanto, el bien no pertenece a la sucesión intestada e ilíquida del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD).

6. **INMPROCEDENTE,** como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera y/o primigenia en ejerció a su derecho fundamental a la propiedad privada el señor HERNAN BAQUERO PAREDES ejerce posesión, quieta pacífica e ininterrumpida del bien inmueble denominado “LA ARGENTINA”, desde el 15 de febrero de 2013, antes de la muerte del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) el día 13 de septiembre de 2013, por lo tanto, el bien no pertenece a la sucesión intestada e ilíquida del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD).

7. **INMPROCEDENTE,** como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera y/o primigenia en ejerció a su derecho fundamental a la propiedad privada el señor HERNAN BAQUERO PAREDES ejerce posesión, quieta pacífica e ininterrumpida del bien inmueble denominado “LA ARGENTINA”, desde el 15 de febrero de 2013, antes de la muerte del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) el día 13 de septiembre de 2013, por lo tanto, el bien no pertenece a la sucesión intestada e ilíquida del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD). Además, el demandante no prueba la mala fe, que afirma tuvieron los señores MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN PAREDES a causa de la celebración del contrato de compraventa del predio el 13 de febrero de 2013 y desconoce absolutamente el origen de la obligación de la vendedora de otorgar escritura pública al comprador tal como lo designa el contrato de compraventa. Por lo

anterior los demandados no deberán ser declarados compradores de mala fe, como lo manifiesta el demandante.

8. **INMPROCEDENTE,** como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera y/o primigenia en ejercicio de su derecho fundamental a la propiedad privada el señor HERNAN BAQUERO PAREDES ejerce posesión, quieta pacífica e ininterrumpida del bien inmueble denominado "LA ARGENTINA", desde el 15 de febrero de 2013, antes de la muerte del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) el día 13 de septiembre de 2013, por lo tanto, el bien no pertenece a la sucesión intestada e ilíquida del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD). Está demostrado que los señores HERNAN BAQUERO PAREDES y MYRIAM CUTIVA BEDOYA, no han actuado de mala fe y no han causado perjuicios a la sucesión intestada, además de no haberse probado la mala fe del comprador y vendedor como lo afirma la parte demandante. Afirmaciones que hace desconociendo absolutamente el origen de los negocios de los esposos FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y MYRIAM CUTIVA BEDOYA.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en la contestación de los hechos me permito presentar las siguientes excepciones Previas:

1. **MEJOR DERECHO DE LOS DEMANDADOS MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES, QUE EL DE LOS HOY HEREDEROS.**
2. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A RAIZ DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

1. MEJOR DERECHO DE LOS DEMANDADOS MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES, QUE EL DE LOS HOY HEREDEROS.

El 1781 del código civil establece la composición del haber de la sociedad conyugal así:

"ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:
1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. Subrayado propio.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Subrayado propio.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas".
La Corte Constitucional en sentencia C-274 de 2014. Al interpretar el artículo 1781 del código civil dijo que el haber conyugal está conformado por dos (2) tipos de haberes uno el ABSOLUTO y el RELATIVO; y, los determino así:

"4.2. Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado[1]. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar[2].
4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil[3]. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo[4].

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

---

[1] Existe en este punto un debate teórico de modo que para algunos doctrinantes la sociedad conyugal nace con el matrimonio y para otros con la disolución y liquidación de la misma.
[2] Cañon Ramírez, Pedro Alejo. Derecho Civil. Tomo II-Volumen 1. Familia. Legislación – Jurisprudencia – Doctrina 1887-1994. Editorial Presencia LTDA. Bogotá, 1995.
[3] Es importante precisar que, de acuerdo con el régimen legal aplicable actualmente en esta materia, la sociedad los cónyuges pueden disponer libremente de los bienes propios que adquieran antes del matrimonio y de los bienes de la sociedad que adquieran con posterioridad al mismo (C-1294 de 2001).

[4] Ver Medina Pabón, Juan Enrique. Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, 2011. Quedan completamente excluidos del haber social los bienes que se señalen en las capitulaciones o los bienes inmuebles adquiridos antes de la vigencia del matrimonio o los bienes que se adquieren con recursos designados para tal efecto en las capitulaciones o en el acto de donación y las creaciones intelectuales.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

*Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se pre*sume que se compran con los recursos de la propia sociedad.
Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.
Subrayado propio

Como vemos la corte es clara en manifestar que todos los bienes del haber absoluto de la sociedad conyugal, al momento de la disolución y liquidación se reparten en partes iguales entre los cónyuges, entonces atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1781 del código civil; el predio rural denominado "LA ARGENTINA", era un bien que estaba contenido dentro de los del numeral 5 del precitado artículo, pero la corte es clara en determinar que todos los bienes harán parte de la sociedad conyugal una vez esta se disuelva y se liquide antes que ello suceda cualquiera de los esposos podrá disponer libremente de los bines patrimoniales que corresponden a su haber social, descendiendo a nuestro caso el señor HERNAN BAQUERO PAREDES y la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA, celebraron contrato de compraventa el día 15 de febrero de 2013 y el señor FRANCISCO REYES PRIETO, falleció el 15 de septiembre de 2013, por los esposos estaban en libertad de disposición y administración de los bines sociales y por lo tanto la sociedad conyugal solo tomaría vida jurídica a partir del 15 de septiembre de 2013, cuando falleció el señor FRANCISCO REYES PRIETO y no antes.
La corte constitucional en la sentencia C-577 de 2011[5] también estableció que *"quienes tienen la calidad de cónyuges adquieren, por esa sola circunstancia, recíprocos derechos, cargas, deberes y obligaciones, en la medida en que son miembros de una relación familiar y los tienen en condiciones de igualdad entre ellos mismos como pareja, pero también "frente a la sociedad y al Estado"[6] […] "en el seno de la familia" y en forma conjunta, "asumen el cumplimiento de las obligaciones y derechos correlativos que el orden natural y positivo les imponen…",*

Por lo que la señora MYRIAM BEDOYA CUTIVA estaba en plena capacidad y disposición legal de celebrar un negocio jurídico con el señor HERNAN PARDES BAQUERO para la venta del predio rural denominado finca "LA ARGENTINA" para la fecha 15 de febrero de 2013, por ello una vez celebrado este negocio con la plena observancia de las normas vigentes en la materia, dicho bien dejo se pertenece a partir de esa fecha del haber

---

[5] Demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1361 de 2009.
[6] Cfr. Sentencia C-875 de 2005.

patrimonial de los señores MYRIAM CUTIVA BEDOYA y FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y paso a manos del señor HERNAN PAREDES BAQUERO y no pertenece hoy a la sucesión ilíquida e intestada del causante del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD).

Por otro lado, Con la expedición de la Ley 28 de 1932, entrada en vigor el 1º de enero de 1933, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal sufrió un cambio trascendental puesto que se estableció que tanto el marido como la mujer tendrían en adelante la capacidad de administrar de manera compartida la sociedad. En efecto, el artículo 1º de dicha ley determino que *"durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera".*

Así, como resultado de la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932, quedaron derogadas todas las disposiciones que consagraban la incapacidad de la mujer, de modo que esta adquirió capacidad plena civil, judicial y extrajudicial, para disponer de los bienes de la sociedad conyugal y el marido dejó de ser considerado como representante legal de su esposa[7].

Retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional ha descrito el nuevo régimen patrimonial de la sociedad conyugal en los siguientes términos: *"La Ley 28 de 1932, en punto al aspecto patrimonial, consagró un sistema compartido de administración de bienes por virtud del cual cada uno de los cónyuges es autónomo en la administración y disposición de los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, así como en la administración y disposición de los bienes adquiridos con posterioridad a ésta. El marido no era ya, en adelante, dueño de los bienes sociales ante terceros, pero tampoco único responsable de las deudas de la sociedad a quién los acreedores recurrían para perseguir la satisfacción de sus créditos"*[8].

A partir de la expedición de la Ley 28 de 1932, también quedó claro que la capacidad dispositiva de la que goza cada cónyuge en el marco de la sociedad conyugal, decae con la disolución de la misma y que, en ese caso, se considera que los cónyuges han tenido dicha sociedad desde la celebración del matrimonio si bien durante la vigencia del mismo se tengan como separados de bienes[9]. Se trata de una combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida, de modo que *"existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá 'del estado de latencia en que yacía a la más pura realidad"*[10].

En conclusión, los cónyuges gozan hoy en día de los mismos derechos y deberes no solo en el marco del matrimonio y de las relaciones familiares, sino también en relación con la posibilidad de administrar en igualdad de condiciones la sociedad conyugal pudiendo disponer libremente

---

[7] Artículo 181 del Código Civil subrogado por el artículo 5 de la Ley 28 de 1932.

[8] C-1294 de 2001.

[9] Sentencia N° 91, C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Proceso 4920, Gaceta Judicial Tomo CCLV No.2494. Lo anterior fue reiterado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete (Exp. 7145 del 19 de diciembre de 2004).

[10] Ibídem.

tanto de sus propios bienes como de los bienes comunes, por lo que para la fecha 15 de febrero de 2013, la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA ejerció su libre derecho de administración y disposición del predio rural finca "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, al señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013. Que con posterioridad se elevó a escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017, en cumplimiento del contrato de compraventa antes celebrado.

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A RAIZ DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DISPOSCION Y ADMINISTRACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

2.1 La corte constitucional en sentencia C-278 de 2014, frente a La Propiedad Privada establecido alcances y restricciones justificadas de este derecho y dijo:

"6.2.1. El artículo 58 Superior consagra el derecho subjetivo a la propiedad privada y garantiza la protección de la misma y de los derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, impidiendo su desconocimiento o vulneración por leyes posteriores. Por su parte, el artículo 669 del Código Civil, define el dominio o propiedad como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o derecho ajeno".

6.2.2. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el derecho a la propiedad privada se relaciona íntimamente con la libertad económica del individuo porque le permite obtener los bienes y servicios que requiera en el marco del Estado liberal y democrático[11]. Así, la propiedad privada protege las facultades de uso, goce y disposición de los bienes.

6.2.4. La Corte Constitucional ha enunciado las características propias del derecho a la propiedad privada en los siguientes términos: "(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas"[12]. La jurisprudencia también ha señalado que, en ocasiones, el derecho a la propiedad privada puede revestir el carácter de derecho fundamental, cuando se asocia de manera íntima con otros derechos de esta categoría como el derecho a la vida, a la dignidad o a la igualdad, de acuerdo con la valoración específica de cada caso[13].

---

[11] C-864 de 2004.
[12] C-189 de 2006.
[13] T-506 de 1992, T-554 de 1998, entre otras.

6.2.5. En consecuencia, el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada se desconoce cuándo su restricción no responde a fines razonables y proporcionales, ni tiene relación con la supremacía del interés general o con el principio de solidaridad. En este sentido, "la Corte ha entendido que el contenido esencial del derecho de propiedad puede determinarse por los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce su núcleo básico, cuando el derecho queda sometido a límites que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su protección"[14].

Teniendo en cuanta la amplia disertación jurisprudencial frente al derecho a la propiedad privada, las hoy pretensiones de la demandante al pedir la incorporación del bien rural finca "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013 y escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017, a la sucesión ilíquida e intestada del causante FRNACISCO REYES PRIETO (QEPD), se tornan improcedentes por cuanto se desconocería groseramente el derecho fundamental de la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA a disponer y administrar libremente sus bienes, cuando no se había manifestado la sociedad conyugal pues el señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), estaba vivió (15 de febrero de 2013) y consintió la venta del bien inmueble objeto de solicitud de reivindicación.

Reivindicar el bien finca "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013 y escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017, causa un enriquecimiento sin causa a la sucesión ilíquida e intestada del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y como consecuencia de ello un empobrecimiento del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, quien adquirió legalmente el bien inmueble objeto del presente litigio y vulneraría flagrantemente el derecho fundamental a la propiedad privada y a la libertad negocial.

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, entre los señores MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES se vería gravemente afectado - para que - la sucesión se enriquecería sin causa justa y el señor HERNAN BAQUERO PAREDES se empobrecería - mediante una causa injusta como lo sería la reivindicación pretendida.

Con base en anterior, la configuración del "enriquecimiento sin causa", no tiene una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico

---

[14] T-245 de 1997.

que permita considerarla ajustada a derecho. Los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Aunque se ha identificado la figura del "enriquecimiento sin causa", los jueces de la republican deben impedir el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han o puedan escapar de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, para el caso que nos ocupa la pretensión de incorporar de bien finca "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013 y escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017 a la sucesión intestada del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), causaría una gran afectación al señor HERNAN BAQUERO PAREDES, en cuanto a la protección a sus derechos fundamentales como son; el de la propiedad privada, la libertad negocial, la seguridad jurídica a costas de los interés particulares de una (1) sola heredera de los diez (10) herederos que son en total y, que están identificados en la demanda reivindicatoria,- quienes reconocen plenamente los derechos adquiridos por el señor HERNAN BAQUERO PAREDES- excepto la demandante que pretende mediante esta acción desconocer totalmente la situación de los bienes de la sucesión y que deja en entre dicho la mención hecha por el apoderado de la demandante que tendría buenas relaciones con los demás herederos y claro su conocimiento de todo el haber social de la sucesión.

En síntesis, el derecho a la propiedad privada como expresión de la libertad económica del individuo, otorga a su titular la capacidad de goce, uso y disposición de bienes corporales o incorporales, pero debe someterse a las restricciones que establezca la Constitución y la ley. El enriquecimiento sin causa se constituye en una de las maneras en las que se vulnera el núcleo esencial de este derecho al afectarse el equilibrio patrimonial entre las partes sin que exista justificación alguna en el marco del Derecho.

2.2 Por otro lado, frente a los contratos en Colombia el código civil ha establecido lo siguiente;

El artículo 1495 de código civil, define los contratos como:

*"**Articulo 1495.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."*

El artículo 1500 del código civil, establece que el contrato es real, solemne y consensual:

*"**Articulo 1500.** El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento."*

El artículo 1502 del código civil, dictamina los requisitos para obligarse y dice;
*"**Articulo 1502.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

El artículo 1524, del código civil- Causa de las obligaciones-, respecto de la causa licita dice:

*"**Articulo 1524.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*
Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.
Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita." Subrayado propio.

Dice el artículo 1502 del código civil que; para que una persona se obligue para con otra, por un acto o una declaración de voluntad es necesario: (1) que sea legalmente capaz, (2) que consienta en el acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, (3) que recaiga sobre un objeto lícito y (4*) que tenga una causa lícita.* Estos requisitos, los cuales se refieren: (1) a la capacidad, (2) al consentimiento, (3) al objeto y (4) a la causa, la consecuencia aplicable de falta de uno o varios o todos estos requisitos es la sanción de nulidad en sus múltiples manifestaciones y calidades.

El artículo 1524 del código civil dice: *"la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente"*. El contravalor no puede aquí existir.

¿Se podrá decir, por esa manifestación que hace nuestro Código, que la pura liberalidad es causa suficiente de obligarse, que en la causa de ella no juega ya, no importa ya, *el motivo que induce*? No. Se llegaría a la conclusión de que, si con la mera intención queda integrada la causa, si ésta es inmoral o ilícita, el acto o contrato sería siempre válido. Y esta conclusión es inaceptable.

Además de la pura *liberalidad*, se exige la licitud. Por eso es preciso indagar por el motivo inductivo del acto. La intención liberal, causa de la obligación declarada por el Código, es inseparable de los motivos que la explican. *No basta que el acto o declaración de voluntad tenga un objeto y una causa, es necesario que uno y otro sean lícitos*. La ilicitud consiste en contrariar la ley (ya como norma general, ya como ciertos contratos que ella prohíbe), el orden público o las buenas costumbres.

El artículo 1502 exige la licitud para el objeto y para la causa. El artículo 1518 lo dice respecto del objeto que es "*moralmente imposible, el prohibido por las leyes, lo contrario a las buenas costumbres o al orden público*", y *el artículo 1524, respecto de la causa, al definir la ilícita en los mismos términos. "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."* Subrayado propio.

La capacidad, el consentimiento, causa licita, el objeto licito fueron los elementos esenciales que se observan cabalmente en la celebración del negocio jurídico, llamado compraventa que celebraron los señores, MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES, el día 15 de febrero de 2013, respecto del predio rural denominado finca "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013 y escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017.

Es importante insistir que para la fecha de celebración del contrato de compraventa (15 de febrero de 2013) dicho predio era de propiedad de la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA y no se la sucesión intestada del causante FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), quien falleció el día 13 de septiembre de 2013, por lo tanto, dicho bien no se de reivindicar a la sucesión como lo pretende la demandante.

2.3 Ahora bien, contrato de compraventa el código civil establece;
La definición de la compraventa la encontramos en el artículo 1849 del código civil colombiano:

"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."
El contrato de compraventa puede ser verbal o escrito, pero en algunos casos la ley exige que sea escrito y elevado a escritura pública.
Un contrato de venta verbal por ejemplo sucede cuando vamos a la tienda a comprar el pan. En tal caso la venta se perfecciona en el momento que las partes convienen lo que se compra y lo que se paga, en términos del artículo 1857 del código civil.

Sin embargo, en el caso de bienes raíces la compra se perfecciona cuando se otorgue la respectiva escritura pública, como lo señala el inciso segundo del artículo 1857 del código civil:

"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública."

Las obligaciones del vendedor según el artículo 1880 del código civil son las siguientes:

1. La entrega o tradición de la cosa vendida.
2. El saneamiento de la cosa vendida

Respecto a la entrega de la cosa, esta debe realizarse en el tiempo estipulado por las partes y debe entregarse exactamente la cosa que figura en el contrato; en el artículo 1882 del código civil expresa que si el vendedor retarda por culpa suya la entrega el comprador tiene dos opciones, preservar el contrato con derecho de ser indemnizado o desistir del contrato también con derecho a pedir indemnización de perjuicios.

En cuanto al saneamiento de la cosa vendida encontramos dos situaciones la primera es la obligación de amparar al comprador en el dominio y posesión de la cosa vendida para que este la ejerza de manera pacífica, y por otro lado responder por los vicios redhibitorios (vicios ocultos). Cuando se ampara al comprador en su dominio y posesión de la cosa esto comprende el saneamiento por evicción, evicción no es más que amparar al comprador cuando este ha sido privado en todo o en parte de la cosa por sentencia judicial.

Por otra parte, en cuanto al saneamiento por evicción según lo expresado en el artículo 1895 del código civil, solo debe responder el vendedor cuando las evicciones tengan una causa anterior a la venta a menos que en el contrato se haya estipulado otra cosa.

La obligación principal del comprador está contemplada en el artículo 1928 del código civil que dice lo siguiente:

"La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido"

Pagando el precio convenido en el contrato de compraventa el comprador extingue dicha obligación. Respecto al pago del precio convenido en el contrato de compraventa, en el inciso dos del artículo 1929 del código civil hay algún muy interesante que es lo siguiente:

"…con todo, si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio."

Señora juez, teniendo en cuenta lo descrito por el código civil colombiano, en los artículos precitados, todas y cada una de las obligaciones en ellos estipuladas fueron cumplidas por los señores MYRIAM CUTIVA BEDOYA Y HERNAN BAQUERO PARDES en la celebración del contrato de compraventa del predio rural denominado finca "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013 y escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017.

Es importante insistir que para la fecha de celebración del contrato de compraventa (15 de febrero de 2013) dicho predio era de propiedad de la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA y no se la sucesión intestada del causante FRANCISCO REYES PRIETO, quien falleció el día (13 de septiembre de 2013), por lo tanto, dicho bien no se debe reivindicar a la sucesión como lo pretende la demandante.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente es preciso indicar la razón el por qué no se elevó a la escritura pública la venta celebrada el día 15 de febrero de 2013, entre los señores MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES del predio finca "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, ello obedece a las siguientes (2) razones:

1. El predio se encontraba gravado con una hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario de Colombia el cual fue constituido el 12 de junio de 1987 como consta en la anotación No. 003 del certificado de tradición con No. 200-79759 que identifica al predio. Y, solo hasta el 19 de agosto de 2014 se logró el levantamiento de dicho gravamen hipotecario. Ver anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble.

2. El registro el día 22 de diciembre de 2014 de medida cautelar expedida por el juzgado primero de familia de Neiva. Ver anotación No. 007 del certificado de tradición del inmueble. La demanda de sucesión interpuesta por la señora LUCILA BARRAGAN PALOMAR quien mantuvo una relación extramatrimonial con el señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD) y procreó dos (2) hijos llamados FRANCISCO REYES BARRAGAN y JHON EDINSON REYES BARRAGAN, personas menores de edad para la época, por lo que la señora LUCILA BARRAGAN PALOMAR actuó en su representación.

   El Proceso judicial terminó por transacción. A los herederos FRANCISCO REYES BARRAGAN y JHON EDINSON REYES BARRAGAN, se les asigno como herencia el predio denominado "EL CANARIO" de 28 Hectáreas, ubicado en la vereda "MEDIO ORIENTE" del municipio de Tello Huila y, una casa ubicada en el corregimiento "ANACLETO GARCÍA" del municipio de Tello Huila. Por lo que 03 de febrero de 2017, se procedió al levantamiento de la medida cautelar por el proceso de sucesión. Ver anotación No.008 del certificado de tradición del inmueble.

3. Finalmente, el día 12 de junio de 2017, se logró elevar a escritura pública No. 933 de del 12 de febrero de 2017, el contrato de compraventa celebrado el 15 de febrero de 2013 del predio denominado "LA ARGENTINA", con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila. Ver anotación No. 009 de certificado de libertad del inmueble.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR EL DEMANDANTE

Objeto la suma jurada por el demandante en su demanda, pues no están probadas dentro del plenario, el apoderado supone unos valores sin que conozca el predio y el estado actual, además desconoce fehacientemente el uso que se le da al predio. Los valores pretendidos se fundan en vagas suposiciones, sin ninguna prueba técnica, pericial que así lo demuestre.

VI. PRETENCIONES

Conforme a los acápites precedente, respetuosamente solicito;

1. Declara probadas las excepciones de mérito denominadas
- MEJOR DERECHO DE LOS DEMANDADOS MYRIAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES, QUE EL DE LOS HOY HEREDEROS.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A RAIZ DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA

2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda de reivindicación.
3. Con sustento en las situaciones fácticas y jurídicas anteriormente dilucidadas respetuosamente solicito se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que afectan el predio rural finca “LA ARGENTINA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES y no de la sucesión intestada del causante FRANCISCO REYES PRIETO. Expídanse los oficios correspondientes.
4. Se condene en costas, gastos y perjuicios al demandante, de ser el caso.

VII. PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes;

a. Documentales

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia del contrato de compraventa del predio denominado “LA ARGENTINA”, con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013, elevado a escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017.
3. Certificación de la junta de acción comunal de la vereda “PUERTA DEL SOL” del municipio de Tello Huila.
4. Recibo de electrificadora del huila, donde consta la inscripción del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, como cliente y usuario del servicio de energía eléctrica en la finca “LA ARGENTINA”, con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila.
5. En principio de economía procesal ténganse como tales los registros civiles de nacimiento de los hijos del *de cujus*, el certificado de tradición No. 200-797559 y los documentos anexo a la notificación de la demanda de reivindicación folios desde el (10 al 40).

b. Testimoniales

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para que depongan sobre lo que sepan y conste sobre los hechos relacionados con esta demanda a los señores;

1. HERNAN BAQUERO PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.238 de Neiva, quien vive en la finca "LA ARGENTINA" vereda "PUERTA DEL SOL" del municipio de Tello Huila. Teléfono.3156378247. A quien notificare, de lo ordenado por su señoría.
2. MYRIAM CUTIVA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.165.408 de Neiva con dirección de notificación calle 9 No. 35ª-31 Barrio la Floresta de Neiva Huila. Teléfono 3184796188.
3. JOSE EUSEBIO GONZALEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.662.463 de Tello Huila, Con dirección de notificación Vereda "Puerta del Sol" Municipio de Tello Huila, a quien notificare de lo ordenado por su señoría.

c. Solicito respetuosamente señora jueza fijar fecha y hora para practicar inspección judicial al predio objeto de esta partencia, conforme a lo indicado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P con el fin de:

- Identificar plenamente el predio.
- Verificar la posesión de mi representado.
- Verificar los actos de dueño y señor que ejerce sobre el mismo y establecer las fechas de dichos actos.
- Las demás que tenga a bien su señoría decretar.

VIII. ANEXOS

Téngase como tales los relacionados en los numerales 1,2,3 y 4 del acápite de las pruebas.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente demanda invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

1. Artículos 152, 158,673, 672,765, 768, 769, 981,1008,1016,1037,1040, 1324, 1771, 1772, 1773, 1797, 1789, 1814, 1815, 1820, 1849
2. Artículo 82 a 84, 373, 592 del CGP
3. Artículo 1, 2, 5 de la Ley 28 de 1932
4. Artículo 58 de la Constitución
5. Sentencias C-278 de 2014, C-683 de 2014, Corte Constitucional, (SC10200-2016; 27/07/2016) Corte Superama de justicia.
6. Las demás normas concordantes y complementarias.

X. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente, por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y por el domicilio del demandado de acuerdo artículo 26 del C.G. del Proceso y demás factores legales y el fuero de atracción por conocer del proceso de sucesión intestada del señor FRANCISCO REYES PRIETO (QEPD), radicado No. 2020-00271-00.

XI. TRÁMITE

Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art. 368 y ss. del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

XII. NOTIFICACIONES

LA DEMÁNDANTE:

1. FRANCY LORENA REYES ZOTAR, en la carrera 6 No. 11-70 de Neiva Huila, correo electrónico lorenareyes-19@hotamial.com
2. Apoderado de la demandante calle 8 No. 48-40 casa 11 Condómino portal del campo Neiva Huila, correo marcocortest@hotmail.com

LOS DEMANDADOS:

1. HERNAN BAQUERO PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.238 de Neiva, quien vive en la finca “LA ARGENTINA” vereda “PUERTA DEL SOL” del municipio de Tello Huila. Teléfono. 3156378247.
2. MYRIAM CUTIVA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.165.408 de Neiva con dirección de notificación calle 9 No. 35ª-31 Barrio la Floresta de Neiva Huila. Teléfono 3184796188.

EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS: En la carrera 42 No. 18ª-08 torre F. Apt.502, correo electrónico oscarosorio0329@gmail.com teléfono 3114414045.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSCAR OSORIO BAQUERO
C.C. No. 7.697.114 de Neiva Huila
T.P. No. 292.870 del C. S. de la J.

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E.....S.....D

ASUNTO: Poder Especial, Amplio y Suficiente
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACION: 41001-31-10-001-2020-00271-00
DEMANDANTE: FRANCY LORENA REYES ZOTAR
DEMANDADOS: MIRYAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES

MIRYAM CUTIVA BEDOYA y HERNAN BAQUERO PAREDES, personas mayores de edad y vecinos de Neiva Huila y Tello Huila, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas en calidad de demandados en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, conferimos poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Abogado OSCAR OSORIO BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.114 de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 292.870 del C.S.J. Para que nos represente en todo el trámite procesal y hasta su culminación en el Proceso Verbal de Acción Reivindicatoria con radicado No. 41001-31-10-001-2020-00271-00, siendo demandante la señora FRANCY LORENA REYES ZOTAR.

El apoderado tendrá poder para realizar todos y cada uno de los actos inherentes al proceso en pro de la defensa de mis intereses en la calidad que me otorga la ley.

Nuestro apoderado queda igualmente facultado para conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Artículo 77 del C.G.P

Sírvase, por lo tanto, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Para efectos de comunicaciones y notificaciones del proceso judicial la dirección electrónica del apoderado judicial es: **oscarosorio0329@gmail.com**

LOS PODERDANTES;

MIRYAM CUTIVA BEDOYA
C.C. No. 36.165.408 de Neiva Huila

HERNAN BAQUERO PAREDES
C.c. No. 7.703.238 de Neiva Huila

ACEPTO,

OSCAR OSORIO BAQUERO
C.C. No. 7.697.114 de Neiva Huila
T.P. No. 292.870 del C.S. de la Judicatura

Escaneado con C

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos m. veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: HERNAN BAQUERO PAREDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7703238, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Hernan Baquero

4xzgw4r6xm7d
25/05/2021 - 14:16:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzgw4r6xm7d

Escaneado con C

mayo de dos m.
UERO PAREDES,
EZ PRIMERO DE
umento es suya

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2972441

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: MYRIAM CUTIVA BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36165408, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

y1lk4np61md9
27/05/2021 - 09:05:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk4np61md9

Acta 4

Escaneado con C

Escaneado con C

ANEXOS A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE SOLICTUD DE REVOCATORIA DIRECTA Rad. 2020-00271-00

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado. Folios (19 al 22)
2. Copia del contrato de compraventa del predio denominado “LA ARGENTINA”, con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila, de propiedad del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, según consta el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2013, elevado a escritura pública No. 933 de 12 de junio de 2017. Folios del (23 al 31)
3. Certificación de la junta de acción comunal de la vereda “PUERTA DEL SOL” del Municipio de Tello Huila. Folio (32)
4. Certificado de tradición de la finca “LA ARGENTINA”, con una extensión de aproximada de (39. Hts y 62. M29) con matrícula inmobiliaria No. 200-79759 de la oficina de registro de Neiva Huila. Folios (33 al 36)
5. Recibo de electrificadora del huila, donde consta la inscripción del señor HERNAN BAQUERO PAREDES, como cliente y usuario del servicio de energía eléctrica en la finca “LA ARGENTINA”. Folio. (37)

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL DENOMINADO LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE TELLE (HUILA).

En la ciudad de Neiva (Huila), a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013), los suscritos MYRIAN CUTIVA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.165.408 expedida en Neiva, quien para los efectos del presente contratos se denominara la VENDEDORA y HERNAN BAQUERO PAREDES, mayor identificado con la cedula de ciudadanía número 7.703.238 expedida en Tello (H), quien para efectos del presente contrato se denominara COMPRADOR, han convenido en celebrar un CONTRATO DE COMPRAVENTA de un predio rural denominado LA ARGENTINA, ubicado en la vereda EL CANDADO, hoy PUESRTA DEL SOL, del corregimiento de GARCIA ROVIRA, en jurisdicción del Municipio de Tello (H), constante aproximadamente de treinta y nueve (39) hectáreas mas seis mil doscientos cincuenta metros (6.250m2), y alinderada como parece en la escritura pública número dos mil sesenta y dos (2062) de la Notaria tercera de Neiva, elaborada en tres (03) de diciembre del año de mil novecientos noventa (1990), que la venta fue por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($85.000.000), los que se pagaran de la siguiente manera así: a la firma de este contrato se cancela la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000), la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) para el día cónico (05) de junio del dos mil trece (2013), representado en una letra de cambio, que también se firma hoy 15-02-2013) y el saldo de cuarenta millones de pesos ($40.000.000), que se cancelaran a la firma de la escritura que se legalice esta promesa de compraventa en el mes de noviembre del dos mil trece (2013).

El vendedor hace entrega y el comprador declara haber recibido a satisfacción el terreno o predio negociado el día de hoy quince (15) de febrero del dos mil trece (2013).

Escaneado con C

CONTINUACION CONTRATO DE COMPRAVENTA PREDIO RURAL DENOMINADO LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE TELLO (HUILA)

Para constancia, las partes interviniente firman el presente documento hoy quince (15) de febrero del dos mil trece (2013) en la ciudad de Neiva (H).

VENDEDOR firma Myriam Cotiva Bedoya
Nombre Myriam Cotiva Bedoya.
c. c. #. 36.165.408 Neiva

COMPRADOR firma Hernan Baquero
Nombre. Hernan Baquero Paredes
C. C. #. 7.703.238 Neiva

Escaneado con C

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

Ba003258447

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE NEIVA- HUILA

COMPARECIÓ: Cutiva Bedoya Myriam
QUIEN EXHIBIÓ LA C. C. 36.162.408.
EXPEDIDA EN Neiva Y DECLARÓ
QUE LA FIRMA Y HUELLA [illegible] EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO
ES CIERTO 15 FEB 2013

Neiva
El Declarante x Myriam Cutiva Bedoya

AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO

SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ
Notaria Primera (E)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE NEIVA- HUILA

COMPARECIÓ: Hernan Baquero Paredes
QUIEN EXHIBIÓ LA C. C. 7.703.238.
EXPEDIDA EN Neiva Y DECLARÓ
QUE LA FIRMA Y HUELLA [illegible] EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO
ES CIERTO 15 FEB 2013

Neiva
El Declarante x Hernan Baquero

AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO

SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ
Notaria Primera (E)

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA

Esta hoja de seguridad notarial corresponde a Compraventa
Suscrito por Hernan Baquero
Myriam Cutiva

Papel de seguridad para diligencias notariales 3

Escaneado con C

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.703.238
BAQUERO PAREDES
APELLIDOS
HERNAN
NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1975
TELLO (HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
13-ENE-1995 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1900100-00154800-M-0007703238-20090429 0010867539A 1 8670024742

Escaneado con C

Imprenta Nacional-Oficel.

AB 21426449

NUMERO : DOS MIL SESENTA Y DOS -------
(2062)----------------------------------
En la cabecera del Municipio de Neiva,
Departamento del Huila, República de =
Colombia, a tres (3) de diciembre --
--------------------- de mil novecien
tos noventa (1.990), ante mí, JUAN OSORIO MENDEZ, Notario
Tercero del Círculo de Neiva, ----------------------------
compareció M Y R I A M C U T I V A B E D O Y A, ca-=
sa, con sociedad conyugal vigente, mayor y vecina de Tello,
quien se identificó con la cédula de ciudadanía número = ==
36.165.408 expedida en Neiva, y dijo: * * * * * * * * * * *
P R I M E R O.-= Que por escritura número setecientos trein
ta y siete (737) de diecisiete (17) de Marzo de mil no-
vecientos ochenta y siete (1.987), otorgada en la Notaría
Primera de Neiva, compró a José Ignacio Martínez Valenzue-
la la finca denominada "LA ARGENTINA", ubicada en la vere-=
da El Candado, hoy Puerta del Sol, del Corregimiento de ==
García Rovira, en jurisdicción del Municipio de Tello, en =
el Departamento del Huila, inscrita en el catastro vigente=
bajo el número cero cero guión cero guión cero veintidos ==
guión cero setenta y ocho guión cero cero cero (00-0-022-=
078-000), matriculada en la Oficina de Registro de Neiva ==
al folio número 200-0100447, de aproximadamente setenta y =
nueve hectáreas dos mil quinientos metros cuadrados (72 ==
has. 2.500 m2.), con casa de habitación y cultivos varios,
determinada por los siguientes linderos: = = = = = = = ===
"Por el Oriente, partiendo de un mojón de piedra, se sigue=
por el pié de un cerco de alambre de púa, hasta dar a su ==
terminación, luego por un zanjón o una vertiente, aguas = =
abajo, hasta caer a la quebrada de La Gloria, colindando en
esta parte con mejoras del señor Eduardo Mosquera Rodríguez,
distancia en esta colindancia de mil cincuenta y cinco me-==

Dil 3 copias Dcbre 17/90

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con C

tros (1.055 mts.); por el Norte, partiendo de la quebrada = La Gloria= se sigue el curso, aguas abajo, hasta donde cae= la citada quebrada, una quebradita, colindando en esta par-= te con mejoras del señor Gabriel Ramírez Quintero, distan-= cia en esta colidancia de seiscientos diez metros (610 mts.); por el Occidente, del anterior lindero se sigue por la que- bradita, aguas arriba, hasta dar con su nacimiento, luego == zanjón, arriba, hasta salir donde existe una puerta de gol-= pe, colindando en esta parte con mejoras del señor Luis Mo-= yano Oliveros, distancia en esta colindancia de un mil vein- te metros (1.020 mts.); por el Sur, del anterior lindero= se sigue bordeando unos barrancos que sirven de cercos na-== turales, hasta dar con un árbol llamado casparacho; de aquí= se sigue en travesía a encontrar un cerco de alambre de púa= y luego se continúa por el pié de un cerco, hasta encontrar= una puerta llamada "Del Pando"; de aquí se sigue nuevamente= por un cerco de alambre de púa a un mojón de piedra, punto= de partida, colindando en todo este trayecto con mejoras de= Antonio Martínez Trujillo, distancia en esta colindancia === de un mil tres metros (1.003 mts.)".- * * * * * * * * * ** ** ** S E G U N D O.= Que para realizar la negociación que a con tinuación se expresa y demás efectos legales consiguientes=, declara subdividido dicho inmueble en dos predios determi-= nados separadamente así: * * * * * * * * * * * * * * * * * * A)- Un lote de aproximadamente treinta y nueve hectareas = seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados (39 has. == 6.250 m2.), llamado "EL RODEO", cultivado en pastos y = cañeros, alinderado así: * * * * * * * * * * * * * * * * * * "Por el Norte, quebrada La Gloria de por medio, con pre== dio de Eduardo Mosquera Rodríguez; * * * * * * * * * * ** por el Sur, con una quebradita de por medio, colindando con

Escaneado con C

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL NOTARIAL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
AB 21426450

Hoja No. 2.- = = = = = = = = = = = = = = ==
predio de Luis Moyano Oliveros; * * * **
por el Occidente, quebrada La Gloria =
de por medio, con predio de Gabriel ===
Ramírez Quintero; * * * * * * * * * **
y por el Oriente, cerco de alambre de
por medio, en línea recta, con predio de Myriam Cutiva ==
Bedoya.".- === = ==
* *
y B)- Un lote de aproximadamente treinta y nueve hectá-==
reas seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados (39 ==
has. 6.250 m2.), que seguirá llamándose " LA ARGENTI-
NA ", con casa de habitación y cultivos de pastos y ca-===
ñeros, *
determinado por los siguientes linderos: * * * * * * * **
"Por el Norte, quebrada La Gloria de por medio, con predio
de Eduardo Mosquera Rodríguez; * * * * * * * * * * * * * **
por el Sur, con una quebradita de por medio, con predio de =
Luis Moyano Oliveros; * * * * * * * * * * * * * * * * * * **
por el Occidente, cerco de alambre de por medio, en línea=
recta, con predio de Myriam Cutiva Bedoya; * * * * * * * **
y por el Oriente, con predio de Antonio Martínez Truji-==
llo".- **
* ** * **
* *
T E R C E R O.-= Que por la presente escritura da en ven-=
ta a F I D E L S A L I N A S R E Y E S el lote ==
relacionado en el literal A)- de la clausula segunda de =
este instrumento, por sus especificaciones, situacion y lin
deros, y al efecto declara: * * * * * * * * * * * * * * **
a)- Que el precio de la venta es el de la cantidad de = ==
QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) moneda legal colombiana,
que declara tener recibida a su satisfacción de manos = ==

Escaneado con C

del comprador; ****
b)- Que está libre de embargo, demanda, hipoteca y demás =
gravámenes, y ya lo entregó en posesión al comprador; * * *
y c)- Que lo vende con todas sus mejoras, anexidades y ser
vidumbres legales, y se obliga al saneamiento en los casos=
de ley.- = *
* * * * * * ** **
* *
Presente el comprador, F I D E L S A L I N A S R E-=
Y E S, casado, con sociedad conyugal vigente, mayor y =
vecino de Tello, quien se identificó con la cédula de ciu-=
dadanía número 1.612.658 expedida en Neiva y no presentó==
libreta militar por tener más de cincuenta años de edad, ==
dijo que acepta la presente escritura y la venta que en ella
se le hace, por estar a su satisfacción, y que está en po-==
sesión del referido inmueble por entrega real y material ==
que le hizo la vendedora.- = * * * * * * * * * * * * * * **
* ** * **
Se agrega para su protocolización el certificado de paz y =
salvo con el Tesoro Municipal del predio inscrito en el ca-
tastro vigente bajo el número 00-0-022-078-000, expedido ==
por la Tesorería Municipal de Tello el veintiseis (26) ==
de Noviembre de mil novecientos noventa (1.990), con vi-=
gencia al treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecien
tos noventa (1.990),- en el cual consta que el referido=
inmueble está avaluado en la suma de $431.000.oo.- * * * *
* *
Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de ==
que la formalidad del registro debe surtirse en la Oficina=
de este Circuito, antes de noventa días, lo aprobaron y =
el suscrito Notario lo autoriza con su firma, en las hojas=
de papel notarial números AB21426449, AB 21426450 y AB = =
21426451, = = = = = de lo cual doy fé.- = = = = = = = Dere-

Imprenta Nacional-Offset-

AB 21426451

Hoja No. 3.- * * * * * * * * * * * * ***

rechos: por venta, $1.900.oo Mte.

por desenglobe: $1.000.oo Mte. -------

Retención: $5.000.oo Mte. Recibo número 0692 de 11 de Diciembre de 1.990.- =-=

---------- ----------

Decreto número 1.680 de 1.989.- * * * * * * * * * * * * ***

LA VENDEDORA,

ldv.-

MYRIAM CUTIVA BEDOYA

EL COMPRADOR,

FIDEL SALINAS REYES

EL NOTARIO,

JUAN OSORIO MENDEZ

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con C

Viernes 28 de mayo de 2021

LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PUERTA DEL SOL MUNICIPIO DE TELLO

RESOLUCION 0710

CERTIFICA

Que el señor HERNAN BAQUERO PAREDES identificado con cedula de ciudadanía N° 7.703.238 de Neiva (H), vive y es poseedor de la finca la ARGENTINA, ubicada en la vereda puerta del sol, quien le compro a la señora MYRIAM CUTIVA BEDOYA y el señor FRANCISCO REYES PRIETO el día 15 de febrero del año 2013.

Dado al interesado el 28 de mayo de 2021

Jose Eusebio Gonzalez M.

JOSE EUSEBIO GONZALEZ MARTINEZ

C.C.N°1.662.463 de Tello (H)

PRESIDENTE DE LA JAC VEREDA PUERTA DEL SOL

3184992549

3164600629

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210127871238509097 **Nro Matrícula: 200-79759**

Pagina 1

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 08:30:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: TELLO VEREDA: TELLO
FECHA APERTURA: 17-12-1990 RADICACIÓN: 1990-11591 CON: ESCRITURA DE: 03-12-1990
CODIGO CATASTRAL: **41799-000000220078000**COD CATASTRAL ANT: **417990000000220078000**

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE TREINTA Y NUEVE HECTAREAS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (39 HTS.6.250 M2), CON CASA DE HABITACION, Y CULTIVOS EN PASTOS Y CA%EROS, ALINDERADO ASI: CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL SESENTA Y DOS (#2.062) DICIEMBRE TRES (3) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990) NOTARIA TERCERA (3A.) DEL CIRCULO DE NEIVA (H.).-.....LINDEROS: POR EL NORTE, QUEBRADA LA GLORIA DE POR MEDIO, CON PREDIO DE EDUARDO MOSQUERA RODRIGUEZ; POR EL SUR, CON UNA QUEBRADITA DE POR MEDIO CON PREDIO DE LUIS MOYANO OLIVEROS; POR EL OCCIDENTE, CERCO DE ALAMBRE DE POR MEDIO, EN LINEA RECTA, CON PREDIO DE MYRIAM CUTIVA BEDOYA; POR EL ORIENTE, CON PREDIO DE ANTONIO MARTINEZ TRUJILLO.....

COMPLEMENTACION:

MYRIAM CUTIVA BEDOYA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A JOSE IGNACIO MARTINEZ VALENZUELA POR ESCRITURA #723 MARZO 17 DE 1987 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA MARZO 25 DE 1987 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0100447.- JOSE IGNACIO MARTINEZ VALENZUELA, ADQUIRIO POR COMPRA A JUAN MARTINEZ TRUJILLO POR ESCRITURA #2.015 OCTUBRE 8 DE 1981 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 11 DE 1981 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0100447.- JUAN MARTINEZ TRUJILLO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-, POR RESOLUCION No.25 ENERO 17 DE 1961, REGISTRADA FEBRERO 13 DE 1961 EN EL LIBRO 1o. TOMO 2o. PAGINA 161, #395.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LA ARGENTINA VEREDA PUERTA DEL SOL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 100447

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-01-1979 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2.462 DEL 28-12-1978 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: $500,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ TRUJILLO JUAN

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-05-1985 Radicación: 85-3999

Doc: ESCRITURA 1386 DEL 18-05-1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: $500,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION AMPLIACIÓN HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

A: MARTINEZ TRUJILLO JUAN

Escaneado con C

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210127871238509097 **Nro Matrícula: 200-79759**

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 08:30:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-06-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1.722 DEL 12-06-1987 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUTIVA BEDOYA MYRIAM X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-12-1990 Radicación: 1990-11591

Doc: ESCRITURA 2.062 DEL 03-12-1990 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DESENGLOBE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CUTIVA BEDOYA MYRIAM X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-06-1998 Radicación: 1998-10954

Doc: OFICIO 1517 DEL 19-06-1998 JUZ.5 CIVIL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: CUTIVA BEDOYA MIRYAM X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-08-2014 Radicación: 2014-200-6-13344

Doc: OFICIO 713 DEL 14-08-2014 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: CUTIVA BEDOYA MIRYAM C.C. 36.165.408 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-12-2014 Radicación: 2014-200-6-21869

Doc: OFICIO 3586 DEL 18-12-2014 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN PALOMAR LUCILA CC# 26427882

A: CUTIVA BEDOYA MYRIAM CC# 36165408 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-02-2017 Radicación: 2017-200-6-1755

Escaneado con C

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210127871238509097 **Nro Matrícula: 200-79759**

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 08:30:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 00181 DEL 02-02-2016 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN PALOMAR LUCILA

A: CUTIVA BEDOYA MYRIAM **CC# 36165408** X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-06-2017 Radicación: 2017-200-6-10183

Doc: ESCRITURA 933 DEL 12-06-2017 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $16,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUTIVA BEDOYA MYRIAM CC# 36165408

A: BAQUERO PAREDES HERNAN **CC# 7703238** X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-200-3-1094 Fecha: 28-12-2018

INCLUIDA ANOTACIÓN "AMPLIACIÓN HIPOTECA".-SI VALE

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Escaneado con C

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210127871238509097 **Nro Matrícula: 200-79759**

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 08:30:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-200-1-6982 **FECHA: 27-01-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Escaneado con C

ElectroHuila
NIT. 891.180.001 -1

SU CÓDIGO DE CUENTA NIU
950607217
Para cualquier consulta y pago electrónicos
www.electrohuila.com.co FT-CFE-05-001

..ENTA RESOL. No 547 2002
..IZACIÓN NUMERACIÓN ART.4
..0746 DIAN SOMOS GRANDES
..ETENEDORES IVA CIRCULAR 4
..DE LA HACIENDA DE NEIVA
..A DE VENTA No. 53722120
Documento equivalente según
artículo 17 Decreto 100../97

TOTAL A PAGAR
$ 196.910

FECHAS DE LECTURAS 19/SEP/2019 19/NOV/2019
FECHA DE VENCIMIENTO 04/DIC/2019 FECHA SUSPENSION 07 ..IC/2019

INFORMACIÓN CLIENTE

Cliente	HERNAN BAQUERO	Nit C.C	7703..
Dirección	PREDIO LA ARGENTINA CS VDA PR..	Ruta	3100240100
Municipio	NEIVA	Ciclo	128
Clase Servicio	Residencial	Estrato	2

INFORMACIÓN TÉCNICA

Nivel Tensión	1 Secundaria	Circuito	3330018
Carga Contratada	0		T11861
Grupo	4	Atrasos	2

INFORMACIÓN CONSUMO

Contador	Marca	TE		Obs	Lec. Actual	Lec. Ante	Factor	Consumo (kwh)
5677485021	CHI	A	S		444	354	1	90

Promedio Cuenta 134 Consumo Año Anterior Cons.. 0

ULTIMOS CONSUMOS

Mes	Consumo
AGO	135
JUN	217
ABR	0
NNN	0
NNN	0
NNN	0
OCT	90

CA.. DEL SERVICIO
Codigo
Grupo
Total Interrupcion
Valor Compensar

ULTIMO PAGO

Fecha 07/1..
Valor $ 236..

LIQUIDACION CONSUMO PERIODO

Consumo (kwh)	Tarifa($/kwh)	Valor Total ($)	Consumo (kwh)	Tarifa($)
45	588,164=	26.467		
45	570,519=	25.673		

Valor Total Energía del Periodo $ 52.140
Valor Subsidio Contribución (%) 49% $ 25.316-
Valor Total Energía Facturado $ 26..

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO		VALOR MES
Consumo Periodo	$	26.8..
Impuesto Alum. Publi	$	305
Energía Traslado	$	84.639
Energía Traslad..	$	84.639
Ajuste Decena	$	3

TOTAL .. R
$ 1..

ELECTRODOMESTICOS

CONVENIO	CUOTAS PEND	TOTAL CUOTAS	SALDO

FINANCIA..

FINANCIACION	CUOTAS PEN	..	SALDO

FOES Consumo .. Kwh

COSTO UNITARIO DE PRESTACION DEL SERVICIO
Gm: 2.. 1074 Tm: .. 1..
Rm: 24 .528 Cv: .. 32 74
Rn m: 40 4..
Cuv n m: 538

Obs.: .. 0 .. ..itosa.

CREDIVALORES
SALDO CAPITAL INT MORA